

RV: CONTESTACION DEMANDA RADICADO 76-520-31-10-003-2021-00313-00

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/08/2022 18:00

Para: William Benavides Lozano <wbenavil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (292 KB)

CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO RADICADO 76-520-31-10-003-2021-00313-00.pdf;

Hola W, se remite contestación demanda 2021-00313

Nelcy

De: Bernardo Trujillo Garcia <bernardotrujillo_abogado@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 12 de agosto de 2022 4:31 p. m.**Para:** Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RADICADO 76-520-31-10-003-2021-00313-00

Señor

JUEZ TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (V.)

Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD NOTIFICACION DEMANDA POR CONDDUCTA CONCLUYENTE Y
CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y
LIQUIDACION

DEMANDANTE: ROSA MARIA MONEDERO

DEMANDADOS: LEONILDE GIRON CARDEBAS Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES MERITORIAS

RADICACION: 76-520-31-10-003-2021-00313-00

Señores
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

ASUNTO: ADJUNTO PODER
DEMANDA: CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE
LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RADICADO: 76-520-31-10-003-2021-00313-00

BERNARDO TRUJILLO GARCÍA, mayor y vecino de El Cerrito Valle, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.941.481 de Cali (V) y T.P. No. 65.217 del C. S. de la J., por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, para solicitar las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito se Reconozca como heredera a la señora **LEONILDE GIRON CARDENAS**, en calidad de hija del causante **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO**.
2. Solicito se me Reconozca personería Jurídica para Actuar, en calidad de Apoderado de la heredera señora **LEONILDE GIRON CARDENAS**.
3. Solicito se nos Notifique la Demanda, se nos expida copia junto con sus Anexos.

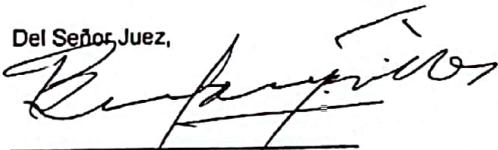
ANEXO

1. Poder a mi Conferido
2. Registro Civil de Nacimiento de la Heredera

NOTIFICACIONES

Las Recibiremos en Carrera 10 N° 7-03 barrio El Centro de El Cerrito Valle, celular 3117652699, correo electrónico **bernardotrujillo_abogado@hotmail.com**.

Del Señor Juez,



BERNARDO TRUJILLO GARCIA
C.C. No. 14.941.481 de Cali
T.P. No. 65.217 del C. S. J.

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
E. S. D.

Asunto: PODER
Demanda: CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Radicación-CUI: 76-520-31-10-003-2021-00313-00

LEONILDE GIRON CARDENAS, mayor de edad, vecina de El Cerrito Valle, casada con sociedad conyugal vigente, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.650.812 de El Cerrito, comunico al señor Juez que Confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **BERNARDO TRUJILLO GARCÍA**, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.941.481 de Cali (V) y T.P. No. 65.217 del C. S. de la J., para que lleve mi representación en el asunto de la Demanda de la Referencia, Solicite la Notificación, Conteste y lleve hasta su terminación la demanda instaurada por la señora ROSA MARIA MONEDERO, por ante su apoderado judicial.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar recursos de ley, excepciones, incidentes, tachar de falsedad, además queda investido de las facultades que consagra los Artículos 74, 75, 76 y 77 del Código General del Proceso, y en general todas aquellas facultades que tienden al buen cumplimiento de su gestión en defensa de mis derechos e intereses.

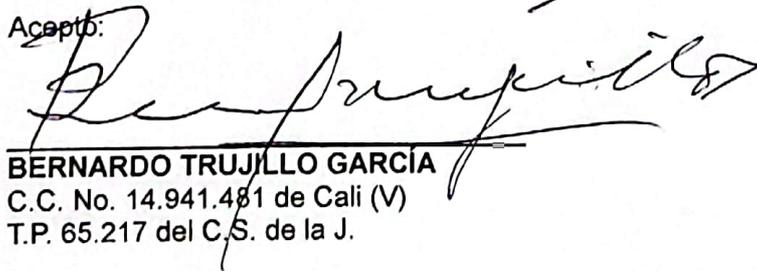
Sírvase, respetuosamente Señor Juez, reconocerle personería judicial a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,



LEONILDE GIRON CARDENAS
C.C. No. 66.650.812 de El Cerrito (V)

Acepto:



BERNARDO TRUJILLO GARCÍA
C.C. No. 14.941.481 de Cali (V)
T.P. 65.217 del C.S. de la J.

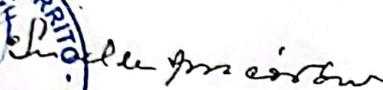


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10557909

En la ciudad de El Cerrito, Departamento de Valle, República de Colombia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de El Cerrito, compareció: LEONILDE GIRON CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 66650812 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----

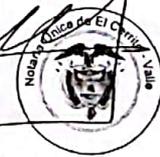


rnm05pqj8dz4
17/05/2022 - 15:48:08



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poder signado por el compareciente.

DARIO RESTREPO RICAURTE

Notario Único del Círculo de El Cerrito, Departamento de Valle



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm05pqj8dz4





Tomo 11951 folio 242

En la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca,
 Municipio de Cali, a 19 del mes de Agosto de mil
 novecientos cincuenta y 60 se presentó Guillermo
Lirio mayor de edad, de nacionalidad Esp., natural
La Unión domiciliado en Cali, y de-
 claró: que el día 10 del mes de Abril de mil no-
 vecientos 60, según las 8:20 de la p.m.
 nació en H. Universitario del municipio -
 de Cali, República de Colombia, varón de sexo mas.
 a quien se le ha dado el nombre de Leonilda
 hijo leg. del Sr. Guillermo Lirio, de 30 años de
 edad, natural La Unión, República de Esp., de pro-
 fesión Explorador y la señora Lilia Cardenas
 de 25 años de edad, natural de Guacaray República
 de Esp., de profesión hogar, siendo abue-
 los paternos Vicente Lirio y Leonilda Zamora
 y abuelos maternos Manuel Cardenas y Soledad Chaves
 Fueron testigos _____ y _____

En fé de los cuales se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] c.c. 268390 de La Victoria

El testigo, R. Dimas Arango c.c. 2194400 Cali

El testigo, Moisés Chaves c.c. 313567 de Cali



Para efectos del artículo 20. de la Ley 25. No 1935, reconozco al niño a quien se refiere esta acta como hijo natural y pa-

EL MUSEO DE LA CIUDAD DE CALI
 FIRMADO EN CALI
Lilia Cardenas
 Firma: 66-650-312
 (Firma y sello)

29 ENE 2021
 Firma de la madre.
[Firma]

Señor
JUEZ TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira (V.)
Ciudad.

REFERENCIA: SOLCITUD NOTIFICACION DEMANDA POR CONDDUCTA CONCLUYENTE Y
CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCION Y
LIQUIDACION

DEMANDANTE: ROSA MARIA MONEDERO

DEMANDADOS: LEONILDE GIRON CARDEBAS Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES MERITORIAS

RADICACION: 76-520-31-10-003-2021-00313-00

BERNARDO TRUJILLO GARCIA, mayor de edad, vecino y residente en El Cerrito (V.), identificado con C.C. No. 14.941.481 expedida en Cali, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 65.217 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la demandada **LEONILDE GIRON CARDENAS** quien se **NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** –artículo 301- del C.G.P., en los términos del artículo 369 del C.G.P., a dar contestación a la demanda, manifestándome acerca de los hechos, indicando oposición a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito sobre las mismas apoyadas en las pruebas que reportaré, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto la convivencia bajo un mismo techo y lecho entre GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO (C.C. No. 2.583.701) -Q.E.P.D.- y ROSA MARIA MONEDERO (C.C. No.29.539.884) en la medida en que la misma por voluntad de las partes fue declarada, disuelta y en estado de liquidación y liquidada, por escritura pública No. 316 del 4 de octubre de 2013 ante la Notaría Única del Círculo de Guacari (V.).

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con el registro civil de defunción del causante QUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO.

AL HECHO TERCERO: Es cierto en parte, por cuanto en oposición a lo manifestado por la demandante, no fue **ESTABLE Y PERMAENTE** por cuanto por voluntad de los compañeros, declarada la constitución de la unión marital de hecho, sociedad patrimonial, su estado de liquidación y liquidación, apareja el fin de todo vínculo y es deber de la actora en aras de salvaguardar los principios de buena fe, lealtad y confianza, establecer fácticamente el inicio de continuidad de la relación de pareja.

AL HECHO CUARTO: No es cierto como lo propone la demandante, toda vez que de acuerdo a la plurimencionada escritura pública No. 316 de 4 de octubre de 2013 en la cual depusieron los compañeros permanentes lo siguiente:

“EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO entre ellos conformada acorde a los puntos del contenido de este libelo, **PRIMERO. GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO** fue casado por el rito católico con **LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON** cédula de ciudadanía No. 29.537.229 Guacarí Valle del Cauca, fallecida en Santiago de Cali el 05-08-1996 (defunción asentada Notaría Catorce Cali Valle del Cauca indicativo serial 2840150), su causa mortuoria cursó en la Notaría Única de El Cerrito Valle del Cauca trabajo de partición y adjudicación elevado EP 969 de 31-12-1998 en la que se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal de los mencionados esposos. **SEGUNDO. Que GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO y ROSA MARIA MONEDERO** conviven en unión marital de hecho desde enero de 2001 en forma ininterrumpida hasta la fecha...”

De lo anterior se extrae que la fecha desde la cual se demanda la predicha relación, no guarda correspondencia con lo depuesto por los comparecientes en dicho acto jurídico notarial, dejando constancia el titular del despacho que **“los comparecientes son hábiles para contratar y obligarse”**.

A renglón seguido y en la misma declaración de voluntades ante el Notario, expusieron los comparecientes:

“ TERCERO: Que igualmente por este acto escriturario, los comparecientes que de MUTUO ACUERDO CONSTITUYEN, DISUELVEN Y LIQUIDAN LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO (Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005) por ellos conformada, adjudicando todos los bienes relacionados en este acto en cabeza de ROSA MARIA MONEDERO que declara recibirlos a entera satisfacción estando en posesión real y material de los mismos, ambos otorgantes renuncian mutuamente cada uno a favor del otro a reclamaciones posteriores...” (negritas fuera de texto)

Por lo visto en precedencia la demandante se contradice y corrobora que este **HECHO NO ES CIERTO** particularmente en los extremos temporales narrados, si se tiene en cuenta que para la época el causante **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO** convivía bajo el mismo techo y lecho de manera estable, permanente e ininterrumpida con su esposa **LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON** desde que contrajeron matrimonio por el rito católico en el año 1957 hasta la fecha de su defunción (05-08-1996), desde luego, que, colateral al matrimonio el señor **GIRON TAMAYO** sostuvo encuentros amorosos con otras damas que de suyo procreó hijos extramatrimoniales, pero en ningún momento en su vida matrimonial se separó del hogar que compartía con su esposa e hijos cumpliendo rigurosa y disciplinadamente sus deberes y obligaciones de esposo. De hecho, la demandante madre de **JHON FABER GIRON TAMAYO** fue una de las personas con las que el señor **GIRON TAMAYO** tuvo encuentros esporádicos, al igual que con la señora **BARBARA ORTIZ PERDOMO**, progenitora del señor **JOSE IGNACIO GIRON ORTIZ** cuyos nacimientos se registraron durante la vigencia del matrimonio de **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO y LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON**, fueron relaciones transitorias que derivaron en actos de infidelidad del causante para con su esposa, pero que jamás constituyeron uniones de vida permanentes, entre otras razones porque existía un impedimento en cabeza del causante que era casado con sociedad conyugal vigente, lo que hacía inviable jurídicamente la declaratoria y constitución de unión marital de hecho dentro del periodo de (1957 fecha de matrimonio) y 05-08-1996 (fecha fallecimiento de Lilia María Cárdenas de Girón) como lo peticona la demandante.

AL HECHO QUINTO: Es cierto en parte, por cuanto los extremos temporoespaciales que indica la actora como notoriedad de la relación, conforme con la escritura pública 316 de 4 de octubre de 2013, las manifestaciones de voluntades allí contenidas, desvirtúan la atestación, teniendo en cuenta para ello, que la precitada relación no lo fue a partir del mes de noviembre de 1990 que se prolongó hasta el 6 de enero de 2021 (fecha de fallecimiento del causante), por contrario el documento escritural narra a partir de enero de 2001 y hasta octubre 4 de 2013; y complementariamente, desde el fallecimiento de la esposa **LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON** y hasta el año 2001, el señor **GIRON TAMAYO**, continuó viviendo en su casa de habitación matrimonial de la Carrera 9 No. 12-27 del municipio de El Cerrito (V.)

AL HECHO SEXTO: No es cierto, toda vez que la escritura pública 316 de 4 de octubre realizada ante la Notaría Única de Guacarí (V.), la relación de los declarantes la establecieron a partir de enero 2001, y según lo manifestado por la señora **MONEDERO** en la demanda, la mencionada relación se inicia a partir de noviembre de 1990, y el señor **JHON FABER GIRON MONEDERO** su nacimiento ocurrió el 7 de junio de 1988, así lo establece el registro civil de nacimiento, por lo que se desprende que dicho heredero no fue procreado dentro del periodo de vigencia de la unión marital de hecho, situación que derruye las pretensiones que demanda la actora, insinuando la libelista un periodo inexistente de vigencia de la unión marital de hecho. Los registros fotográficos aportados con la demanda resultan irrelevantes por su mínimo poder suasorio en la valoración en conjunto de la prueba, además que, como indicio, las diferentes fotografías carecen de fecha, año y lugar y cuyo valor probatorio que se le asigne resulta supremamente menguado, careciendo de la potencialidad suficiente para edificar un hecho indicador.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO CON LA SIGUIENTE ACLARACION:

1. Mediante la escritura pública No. 969 de 31 de diciembre de 1998 otorgada por la Notaría del Círculo de El Cerrito (V.) con la cual se liquidó la sucesión de la cónyuge del señor **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO**, causante que fue **LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON**, se le adjudicó el 50% a título de gananciales del haber social producto de la liquidación de la sociedad conyugal, y, el restante 50% se le adjudicó a los hijos matrimoniales y herederos LEONILDE, GUILLERMO, HAROLD y DIEGO FERNANDO GIRON CARDENAS, para concluir que los bienes relacionados en la demanda no hacen parte de la sociedad patrimonial, ya que son propios adquiridos por herencia, gananciales de **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO** (artículo 1782 C.C.)
2. Se acota que la sociedad patrimonial ya fue liquidada con la adjudicación de los bienes correspondientes a la señora **ROSA MARIA MONEDERO**.
3. No hay registro de bienes adquiridos con posterioridad al 4 de octubre de 2013 fecha de liquidación de la citada sociedad patrimonial, por lo que por sustracción de materia no es tema de debate dentro de la presente actuación atendiendo a las pretensiones económicas de la demandante.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO SEGÚN SU PROPOSICION. Lo consignado en los hechos tercero y cuarto se desvirtúa lo manifestado en los mismos, en el entendido que no hubo una relación ESTABLE y PERMANENTE en el periodo comprendido entre noviembre de 1990 y enero de 6 de 2021, ya que la escritura pública 316 del 4 de octubre de 2013 consigna que de mutuo acuerdo de voluntades se declaró la existencia de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.

AL HECHO DECIMO: Es irrelevante para la presente actuación ya que las capitulaciones están establecidas para los vínculos jurídicos.

AL HECHO DECIMOPRIMERO: La judicatura dispone lo pertinente.

AL HECHO DECIMOSEGUNDO: NO ES CIERTO. Se adelanta proceso de sucesión del causante **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO**, ante el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA** signado con el radicado 76520-3110-002-2021-00315-00

AL HECHO DECIMOTERCERO: La judicatura dispone lo pertinente.

AL HECHO DECIMOCUARTO: Me acojo a lo que el juzgado ordene conforme lo establece el artículo 85, inciso 2, numeral 1º. Del C.G.P. para efectos del control de legalidad.

DECLARACION DE OPOSICION EXPRESA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por lo expresado en líneas precedentes acerca de los hechos de la demanda y a la sustentación argumentativa para erigir las excepciones meritorias que adelante propondré, **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, que soporto en los siguientes asertos:

PRIMERA: Que se declare la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DESDE NOVIEMBRE DE 1990 HASTA ENERO 6 DE 2021; que tuvo lugar entre los señores ROSA MARIA MONEDERO y el señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO (fallecido) desde el mes de noviembre de 1990 hasta el 6 de enero de 2021 fecha en la cual fallece, en las fechas que resulten probadas en el presente proceso.

ME OPONGO A LA PRETENSION. Para 1990 el señor GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO tenía sociedad conyugal vigente con su esposa LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON que perduró hasta el 5 de agosto de 1996 (fallecimiento) de esta. De la misma manera da cuenta la escritura pública 316 de octubre 4 de 2013 otorgada en la Notaría Única de Guacari (V.), que el causante también sostenía devaneos amorosos con otras mujeres con las que procreó descendencia, por lo que las declaraciones contenidas en dicho documento escriturario están revestidas de la presunción de libres, conscientes y voluntarias por lo que su fuerza vinculante es irrefutable. En la hipótesis de que se argumentara una nueva relación lo sería a partir del 4 de octubre de 2013.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se declare la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

ME OPONGO A LA PRETENSION. En el entendido que ya fue objeto de solución jurídica e hipotéticamente la viabilidad jurídica de la pretensión partiría de octubre 4 de 2013.

CONSIDERACION: Los viene relacionados en la demanda fueron adquiridos por GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO en su mayoría a título de gananciales en la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de su legítima esposa LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON mediante la escritura pública No. 969 de 31 de diciembre de 1998 otorgada en la Notaría del Círculo de El Cerrito (V.).

TERCERA: Declarar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por la sociedad **GIRON-MONEDERO**.

ME OPONGO A LA PRETENSION. No es tema de las pretensiones en la medida que corresponde a un proceso liquidatario y no atañe a un proceso verbal.

CUARTA: Condenar en costas y gastos a los aquí demandados, en el evento que se opongan a las pretensiones de la demanda.

ME OPONGO A LA PRETENSION: Se condena es al vencido en juicio.

QUINTA: Ordenar la inscripción en el registro Nacional de personas emplazadas a los herederos indeterminados del causante.

ME OPONGO A LA PRETENSION: Se trata de una actividad inherente a la actuación procesal.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- CARENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La actora pretende que se declare, disuelva y liquide la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO** y **ROSA MARIA MONEDERO**, misma que ya fue resuelta por escritura pública No. 316 de 4 de octubre de 2013, y que se contrae a las manifestaciones de común acuerdo entre las partes al unir sus voluntades, libres y conscientes la de estipular la conformación de la sociedad patrimonial, su disolución y consecuente liquidación, en la cual se le adjudicó a la compañera permanente **ROSA MARIA MONEDERO** los bienes que a continuación se determinan: Predios distinguidos con M.I. 373- 29834 y 373-56286 ubicados en el municipio de El Cerrito (V.), automóvil marca HYUNDAI, color GRIS CARBON, placas GUM 714; hay que anotar que en la anterior liquidación no fue relacionado el inmueble con M.I. 373-28539 que de manera maliciosa ocultó la demandante adquirido por esta mediante la escritura pública No. 2084 de octubre 18 de 2007, y que a la fecha desconoce el despacho.

2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Los bienes constitutivos de los activos objeto de medida cautelar relacionados en la demanda como se dejó sentado, corresponden a los gananciales de **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO** adjudicados por escritura pública No. 969 de 31 de diciembre de 1998, es decir, son bienes propios del causante. De otra parte, los activos que se pretende debían de liquidarse, ya se consolidaron entre **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO** y **ROSA MARIA MONEDERO** según se desprende del contenido de la escritura pública No. 316 de 4 de octubre de 2013, de manera que, ninguno de ellos haría parte hipotéticamente de la masa patrimonial a liquidar.

INNOMINADAS

Además de las excepciones propuestas, solicito que se reconozca cualquiera que resultare probada conforme lo predicado en el art. 282 del C.G.P.

EXCEPCION PENAL (LEY 599/2000)

FRAUDE PROCESAL:

Dispone el artículo 453. Modificado L. 890/2004, art. 11. Código Penal: Fraude Procesal:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Existe prueba documental en la cual se establece en la escritura pública No. 316 de 4 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Guacarí (V.), que los compañeros permanentes **ROSA MARIA MONEDERO** y **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO** mediante la unión de sus voluntades acordaron declarar la unión marital de hecho, la constitución de la sociedad patrimonial, su estado de disolución y consecuente liquidación, hechos con base factual que conoce la actora, no obstante ello, argumenta y sustenta una demanda contraria a la realidad y carente de absoluto soporte legal, por tal razón, solicito se compulsen copias ante la autoridad competente para que se investigue a la demandante ROSA MARIA MONEDERO por el presunto delito de FRAUDE PROCESAL.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- a) Escritura Pública No. 316 de 4 de octubre de 2013 de la Notaría Única de Guacarí (V.).
- b) Registro Civil de Matrimonio de **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO** y **LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON**.
- c) Escritura Pública No. 969 de 31 de diciembre de 1.998, otorgada en la Notaría del Círculo de El Cerrito (V.) por la cual se tramitó la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de **LILIA MARIA CARDENAS DE GIRON** y **GUILLERMO ANTONIO GIRON TAMAYO**.
- d) Registro civil de nacimiento de **LEONILDE GIRON CARDENAS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas reposan en la carpeta por lo que solicito sean objeto de la valoración que corresponda en particular los certificados de tradición aportados con el libelo de demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la Cra. 10 No. 7-03, B/El Centro, El Cerrito (V.)

Celular: 311-765-2699

Correo electrónico: bernardotrujillo_abogado@hotmail.com

La demandada: En la Cra. 10 No. 7-15, B/El Centro, El Cerrito (V.)

Correo electrónico: leogiron1960@gmail.com

Celular: 322 286 0102

Del Señor Juez,

Respetuosamente:

Del Señor Juez,


BERNARDO TRUJILLO GARCIA
C.C. No. 14.941.481 de Cali
T.P. No. 65.217 del C. S. J.